

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 00405 - 2023

Fecha de la Resolución: 12 de Mayo del 2023 a las 10:10

Expediente: 16-000227-0382-PE

Redactado por: Sandra Eugenia Zúñiga Morales

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencia con Voto Salvado

Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Penal

Tema: Penalización de la violencia contra la mujer

Subtemas:

- Alcances de la Convención Belém do Pará como fuente interpretativa y contextos de pareja en que aplica.

"III.[...] A criterio de la mayoría de esta Sala, lleva razón la representante fiscal al advertir que en el fallo de segunda instancia existe un error de aplicación de la ley sustantiva, siendo improcedente que el tribunal de alzada absolviera al encartado (por atipicidad) de los delitos de ofensas a la dignidad (hecho probado segundo) y maltrato contra una mujer (hecho demostrado tercero), por los que el Tribunal de Juicio lo había condenado. En este caso, es posible colegir: (i) que entre el acusado y la agraviada existió una relación de pareja en unión libre, con domicilio común, por un período aproximado de un año (hasta el mes de enero del año 2016); (ii) el hecho segundo que se tuvo por demostrado data de marzo de 2015 y (iii) el hecho probado tercero ocurrió el ocho de agosto del dos mil quince (08/08/2015). En la especie se discute si resulta aplicable la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (en adelante LPVCM), N° 8589, del veinticinco de abril de dos mil siete (25/04/2007), la cual regula los tipos penales de ofensas a la dignidad (numeral 25) y maltrato contra una mujer (artículo 22). Ambos tipos penales, bajo la regulación legal vigente para el momento de los hechos que se juzgan en este caso (no aplica la reforma introducida por la Ley N° 9975, del catorce de mayo del dos mil veintiuno (14/04/2021), publicada en La Gaceta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (31/05/2021)), describen, como elemento normativo, la existencia de "...una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no...". Precisamente la LPVCM establece en su ordinal 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (02/10/1984), y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (02/05/1995) (Convención Belém do Pará). Esta última dispone, en el artículo 2, en lo que atañe al tema en discusión, que por violencia contra la mujer debe entenderse la que: "a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual". En el caso particular, los jueces y la jueza de primera instancia se apegaron a una interpretación conforme con lo establecido en los convenios internacionales relacionados con el tema de violencia de género, de modo que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres sí resulta aplicable al caso en estudio, integrando para ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Belém do Pará, al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege de manera más significativa los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en anteriores oportunidades que "...el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido. Al respecto, ha indicado la Sala Constitucional: "...Las obligaciones del Estado costarricense como miembro de la Organización de los Estados Americanos, en materia de derechos humanos, derivan de distintas fuentes. En virtud de su ratificación de la Carta, todos los Estados miembros están obligados por las disposiciones sobre derechos humanos incorporadas a ese instrumento que los órganos políticos y de derechos humanos de la Organización han reconocido como contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y definidos por ésta. Esta Declaración constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados miembros de la OEA. Además, los Estados como Costa Rica, que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente se comprometieron a respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación por razones de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición social. Otros numerosos tratados han complementado y ampliado los derechos contenidos en estos dos instrumentos principales y constituyen obligaciones internacionales adicionales para los Estados miembros que han ratificado los instrumentos o adherido a sus términos. Estos acuerdos incluyen, entre otros... la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") ... Estas disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, deben interpretarse en conjunto con otros tratados de derechos humanos y del derecho humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos..." (Sala Constitucional, resolución N° 17907-2010, de las 15:07 horas, del 27 de octubre de 2010)." Queda claro a partir de lo allí consignado que, ese ámbito de regulación de la legislación especial dictada en tutela de los derechos de las mujeres contra la violencia, abarca también situaciones como la que se discute en este asunto, sin que resulte válido argüir que, por no haber alcanzado la convivencia una cierta duración (o, podría añadirse, incluso por haberse interrumpido), ese tipo de situaciones pasan a ser normadas o dirimidas por la legislación general. De modo que, a partir de las citadas convenciones, que tienen valor supralegal en nuestro Ordenamiento Jurídico, debe entenderse que la violencia contra las mujeres contempla también a aquellas relaciones recién iniciadas (o bien, puede trascender el marco estricto de la convivencia actual, cobijando incluso las situaciones de convivencia pasada) que den pie a esas acciones contra los derechos de aquellas" [resolución N° 2011-00214, de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos (09:44 horas), del cuatro de marzo del dos mil once (04/03/2011); integrada por los Magistrados Arroyo, Ramírez, Chinchilla y las Magistradas Pereira y Arias]. En una resolución más reciente, esta Sala se ha referido a los alcances de la aplicación de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres en asuntos como el que aquí se examina, estableciendo sobre el particular: "...Se reitera y unifica el criterio sostenido por esta Sala de Casación, entre otras, en sus resoluciones N° 2011-01330; 2013-00350 y 2015-00301, en el sentido de que para la interpretación de los tipos penales contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (ley N° 8589), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley N° 7499) constituye un referente interpretativo válido, de manera que las modalidades delictivas previstas en la ley antes referida cobijan situaciones más amplias que aquellas que ingresan dentro del concepto de unión de hecho contenido en el Código de Familia. Consecuentemente, la ley resulta aplicable a supuestos que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer..." [Sala de Casación Penal, resolución N° 2022-01174, de las once horas dieciséis minutos (11:16 horas), del once de noviembre de dos mil veintidós (11/11/2022), criterio mayoritario sostenido por los Magistrados Ramírez, Alfaro y Segura y la Magistrada Dumani]. Esta Cámara estima que, en el sub examine, el ad quem, a diferencia del a quo, incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva en el caso concreto. Según se ha indicado con anterioridad, el concepto de unión de hecho, referido en el Código de Familia, resulta insuficiente como parámetro interpretativo de los elementos normativos contenidos en los tipos penales de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Dicho en otras palabras, el tribunal de alzada interpretó los numerales 22 y 25 de la LPVCM (describen conductas tipificadas como delitos que se dirijan contra una mujer), sin integrar los principios armonizadores de la normativa convencional a la que se ha hecho mención."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Revisión del Documento

????????????????

Exp: 16-000227-0382-PE

Res: 2023-00405

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas diez minutos del doce de mayo de dos mil veintitrés.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Dennis Eduardo Rodríguez Arce**, costarricense, cédula de identidad cuatro - cero ciento sesenta - cero setecientos cuarenta y uno, nacido 12 de enero de 1975, hijo de Juan Rodríguez Morales y María Isabel Arce Vásquez, por los delitos de **amenazas contra una mujer y otros**, cometidos en perjuicio de **[Nombre 003] y otros**. Intervienen en la decisión del recurso las Magistradas y los Magistrados Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Sandra Eugenia Zúñiga Morales, Rafael Segura Bonilla, Cynthia Dumani Stradtman y William Serrano Baby, los tres últimos como Magistrados Suplentes. Además, en esta instancia la licenciada Francini Cortés Vásquez, como defensora pública del encartado. Se apersonó la representante del Ministerio Público, la licenciada Leticia Rojas Vásquez.

Resultando:

1.- Mediante sentencia N° 2022-00850 de las once horas cinco minutos (11:05 horas) del veintidós de setiembre de dos mil veintidós (22/09/2022), el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, San Ramón, resolvió: "**POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensora pública del imputado Dennis Rodríguez Arce, en los siguientes extremos: a). Se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado Rodríguez Arce por los eventos descritos en el hecho probado #2, revocando la pena de SEIS MESES de prisión que le fue impuesta por este hecho. b). Se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado Rodríguez Arce por los eventos descritos en el hecho probado #3, revocando la pena de TRES MESES de prisión que le fue impuesta por este hecho. c). En aplicación de las reglas de penalidad de concurso material, se reajusta la pena total impuesta al justiciable Dennis Eduardo Rodríguez Arce, al tanto de DOS AÑOS DE PRISIÓN. En todo lo demás, el fallo impugnado se mantiene incólume. Notifíquese. **José Alberto Rojas Chacón Francisco Lemus Viquez Adriana Escalante Moncada Jueces de Apelación de Sentencia**". (sic)

2.- Contra el anterior pronunciamiento la licenciada Leticia Rojas Vásquez interpuso recurso de casación.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la **Magistrada Zúñiga Morales**; y,

Considerando:

I. La licenciada Leticia Rojas Vásquez, en representación del Ministerio Público, interpuso recurso de casación (folios 199 a 230), contra la resolución N° 2022-0850, de las once horas cinco minutos (11:05 horas), del veintidós de setiembre de dos mil veintidós (22/09/2022), emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, mediante la cual se dispuso lo siguiente: *“Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensora pública del imputado Dennis Rodríguez Arce, en los siguientes extremos: a). Se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado Rodríguez Arce por los eventos descritos en el hecho probado #2, revocando la pena de SEIS MESES de prisión que le fue impuesta por este hecho. b). Se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado Rodríguez Arce por los eventos descritos en el hecho probado #3, revocando la pena de TRES MESES de prisión que le fue impuesta por este hecho. c). En aplicación de las reglas de penalidad de concurso material, se reajusta la pena total impuesta al justiciable Dennis Eduardo Rodríguez Arce, al tanto de DOS AÑOS DE PRISION. En todo lo demás el fallo impugnado se mantiene incólume”* (folios 184 a 192).

II. Por resolución N° 2023-00051, de las nueve horas cuarenta y ocho minutos (09:48 horas), del veinte de enero del dos mil veintitrés (20/01/2023), visible a folios 243 frente a 248 vuelto, esta Sala admitió los motivos segundo y tercero del recurso de casación formulado por la representación fiscal. De seguido se procede con el conocimiento de fondo de la impugnación, y se emite la decisión que corresponde a derecho, de acuerdo con los fundamentos de la presente resolución.

III. En el **segundo motivo**, reclama *“Errónea aplicación de un precepto legal sustantivo al recalificar los delitos de Ofensas a la dignidad a injurias y el delito de maltrato a lesiones levisimas”* (folio 220 frente). Afirma, que desde el juicio oral la defensa planteó cuestionamientos sobre el ámbito de aplicación de la ley sustantiva, razón por la cual dicha circunstancia fue abordada en la sentencia de primera instancia. De seguido efectúa una reseña sobre los razonamientos plasmados al efecto en la sentencia de juicio. Detalla que existen pronunciamientos en los que se han abordado justificaciones legales y constitucionales para armonizar los tipos penales de la ley especial con diversos tratados de derechos humanos. Transcribe los artículos 3 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres; 2 de la Convención *Belém do Pará* y de forma parcial la resolución N° 2011-1330, de las dieciséis horas treinta y siete minutos (16:37 horas), del tres de noviembre de dos mil once (03/11/2011), de esta Cámara. Agrega, que se ha argumentado la imposibilidad de emplear el concepto de unión de hecho del Código de Familia en materia penal, por estar orientado a la protección de derechos patrimoniales y no a regular situaciones de violencia doméstica. Consigna pasajes de los votos N° 2013-350, de las once horas diez minutos (11:10 horas), del quince de marzo de dos mil trece (15/03/2013) y N° 2015-301, de las ocho horas cincuenta y tres minutos (08:53 horas), del veintisiete de febrero de dos mil quince (27/02/2015), de esta Sala. Afirma que el *ad quem* declaró con lugar el recurso de apelación de la defensa y realizó un análisis contrario al principio de jerarquía de la norma e inobservó los artículos relacionados con el ámbito de aplicación de la ley especial, lo que condujo a que erróneamente recalificara los ilícitos de ofensas a la dignidad de la mujer y maltrato, como un delito de injurias (a lo sumo) y la contravención de lesiones levisimas. Transcribe los hechos probados y luego afirma que en el contradictorio se acreditó la concurrencia de los dos ilícitos, luego que el tribunal de juicio determinara que entre imputado y ofendida existió una relación de convivencia de alrededor de un año, en la cual esta última sufrió episodios de violencia. Considera que el *ad quem* erró al interpretar las normas aplicables, ya que si bien los artículos 1 y 2 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer establecen que el ámbito de aplicación de dicha norma es en el tanto exista una relación matrimonial o una unión de hecho declarada o no, también la misma norma integra en su artículo 3 las fuentes de interpretación de ésta, propiamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, y dice literalmente la norma ***“que tengan un valor similar a la Constitución Política los cuales en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley: a) La Convención para Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N°6968, de 2 de octubre de 1984. b) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra lka (sic) mujer, Ley N°6968, de 2 de mayo de 1995. Entendiéndose bajo este criterio de análisis de la Ley Convención Belem do Pará, el caso acusado se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la referida ley y ante la acreditación de los hechos en el contradictorio, la existencia de una relación de unión de hecho, existiendo así una unidad doméstica, debió mantenerse la condena en contra de Rodríguez Arce”***. Argumenta que en este caso se tuvo por demostrada la relación de convivencia entre imputado y ofendida en que se dieron episodios de violencia doméstica, no obstante, el tribunal de alzada descartó la relación de convivencia al excluir la aplicación de ley especial y decantarse por recalificar los hechos. Transcribe parte del voto de alzada y luego finaliza argumentando que se aplicó de forma errónea la ley sustantiva y que no se explicó por qué se excluyó la aplicación de la ley especial. Como agravio detalla que se ocasionó un perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del Ministerio Público y que se lesionaron los derechos de la ofendida, ante la recalificación de los ilícitos. Solicita se acoja el motivo, se anule la resolución impugnada y se mantenga la sentencia de juicio. **Por mayoría, se declara con lugar el segundo reclamo, con las consecuencias que se dirán.** Para un adecuado abordaje del motivo incoado, conviene aclarar que la casacionista delimita su inconformidad exclusivamente en relación con los hechos probados 2 y 3 de la sentencia condenatoria, calificados por el Tribunal de Juicio como ofensas a la dignidad y maltrato contra una mujer, respectivamente, hechos por los cuales el Tribunal de Apelación dispuso la absolutoria del encartado (descartando la aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres). Para efectos de realizar el abordaje sobre el vicio de fondo incoado por la recurrente, debe partirse del marco fáctico -de interés- que se tuvo por acreditado, el cual establece: *“1. La ofendida [Nombre 003] y el acusado DENNIS RODRIGUEZ ARCE, mantuvieron una relación de pareja en unión libre, por un período aproximado de un año hasta el mes de enero del año 2016, con domicilio común en [...] y sin hijos en común. 2. Sin precisar fecha, en el mes de marzo del año 2015, en la vivienda ubicada en localidad de [...], este le dijo haber visto un video de ella teniendo relaciones con cinco hombres, a lo que la ofendida le dijo que eso no era cierto y el acusado de inmediato la agredió verbalmente ofendiéndola en su dignidad con palabras como "zorra, que era una cualquiera". 3. En fecha 8 de agosto del año 2015, en la vivienda que ambos*

compartían en [...], mientras el acusado estaba discutiendo con la ofendida, este la agredió físicamente, para lo cual con su mano abierta la golpeó, razón por la cual la ofendida solicitó ayuda policial, quienes efectivamente ese mismo día detuvieron al acusado...” (folio 152 vuelto). El Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, mediante resolución N° 2022-0850, de las once horas cinco minutos (11:05 horas), del veintidós de setiembre de dos mil veintidós (22/09/2022), declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública del imputado Dennis Rodríguez Arce, ante lo cual absolvió a dicho encartado: 1) por los eventos descritos en el hecho probado segundo, revocando la pena de seis meses de prisión que le fue impuesta por ese hecho y 2) por los eventos descritos en el hecho probado tercero, revocando la pena de tres meses de prisión fijada por dicho hecho. Asimismo, en aplicación de las reglas de penalidad de concurso material, reajustó la pena total impuesta al endilgado Rodríguez Arce al tanto de dos años de prisión, manteniendo incólume, en todo lo demás, el fallo impugnado (folios 184 a 192). El *ad quem* arribó a dicha decisión argumentando sobre el particular: “...la totalidad de los hechos objeto de la presente causa acontecieron en el contexto de una relación de unión de hecho entre el acusado Dennis Rodríguez Arce y [Nombre 003], que tuvo una duración de aproximadamente un año y seis meses, finalizando en el mes de enero de 2016. Como muy bien se argumenta en el recurso, de acuerdo con la redacción del artículo 2 de la Ley No. 8589, vigente para los años 2015 y 2016, se estipulaba que: “[...] Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental”. Pues bien, dando continuidad a la línea interpretativa que anteriormente ha trazado esta misma Sección para casos idénticos al que aquí nos ocupa, ha de indicarse que resulta inadmisibles efectuar una interpretación extensiva, in malam partem, del artículo 2 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, vigente para los años 2015 y 2016, para de esta manera aplicar un concepto amplio de “unión de hecho”, toda vez que al hacer referencia expresa a las “[...] uniones de hecho declaradas o no”, una interpretación teleológico-sistemática nos conduce, necesariamente, a los requerimientos que el establece en Código de Familia en su artículo 242, para que una unión de hecho pudiera ser declarada como tal por autoridad judicial competente, para efectos de tutela, criterio que se ajusta a la regla general de interpretación restrictiva de los tipos penales. Aplicando las anteriores consideraciones -y precedentes jurisprudenciales- al caso de estudio, se concluye que lleva razón la defensa técnica cuando alega que el órgano sentenciador no podía declarar al encartado Rodríguez Arce autor responsable de los delitos de maltrato y ofensas a la dignidad de la mujer...” () “...“...**En lo que respecta al hecho probado #2**, el Tribunal de Juicio argumenta que: “El delito de OFENSAS A LA DIGNIDAD, se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley de penalización de violencia contra la mujer, y para el momento de los hechos disponía: “Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra la dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.” De acuerdo con lo anterior conceptos como zorra o cualquiera, dentro de la jerga costarricense, son cuestionamientos al comportamiento sexual de la mujer y por ende un concepto ofensivo, que la descalifica y denigra. El imputado con conocimiento del significado de estas palabras y con la voluntad de ofender a la víctima, las expresa en su contra verificando la existencia de la tipicidad, tanto objetiva como subjetiva”. Sin embargo, al no resultar aplicable al caso sub júdice el tipo penal previsto en el artículo 26 de la Ley No. 8589, las acciones descritas en el hecho probado #2 constituyen, a lo sumo, el delito de injurias, cuyo trámite es de instancia estrictamente privada y que, además, a la fecha se encontraría sobradamente prescrito, por lo que corresponde absolver al imputado de toda pena y responsabilidad por este hecho, revocando la pena de SEIS MESES de prisión que le fue impuesta. **En lo que respecta al hecho #3**, se indica en sentencia que: “En este caso, este hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de maltrato contra una mujer, toda vez que el justiciable le dio un golpe en la cara a la ofendida con su mano, acción que realizó con la finalidad de agredir físicamente a la víctima, dirigiendo la mano abierta contra su rostro, sin que existiera una incapacidad de por medio. A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.” Por las mismas razones anteriormente expuestas, no aplica al caso concreto el tipo penal previsto en el artículo 22 de la Ley No. 8589, por lo que este hecho probado #3 configuraría, a lo sumo, la contravención de lesiones levisimas, prevista en el numeral 387 del Código Penal, misma que, a la fecha, se encuentra sobradamente prescrita, por lo que también corresponde absolver al imputado por los eventos descritos en este hecho #3, revocando la pena de prisión de TRES MESES que le fue impuesta...” () “...el tipo penal de maltrato, previsto por el artículo 22 de este mismo cuerpo normativo, de acuerdo a la redacción vigente para el 2015 y 2016, establecía una sanción para quien: “[...] por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año. Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión. A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.”. Nótese que, uno de los elementos normativos del tipo, es que la agresión se suscita en el contexto de una relación de matrimonio o de unión de hecho, declarada o no. Sin embargo, ya vimos que la relación entre imputado y ofendida no cumplía con los requerimientos del artículo 242 del Código de Familia, de ahí que esta norma no puede ser aplicada al sub júdice...” (la negrita y el subrayado no corresponden con el original, folios 189 frente a 191 vuelto). A criterio de la mayoría de esta Sala, lleva razón la representante fiscal al advertir que en el fallo de segunda instancia existe un yerro de aplicación de la ley sustantiva, siendo improcedente que el tribunal de alzada absolviera al encartado (por atipicidad) de los delitos de ofensas a la dignidad (hecho probado segundo) y maltrato contra una mujer (hecho demostrado tercero), por los que el Tribunal de Juicio lo había condenado. En este caso, es posible colegir: (i) que entre el acusado y la agraviada existió una relación de pareja en unión libre, con domicilio común, por un período aproximado de un año (hasta el mes de enero del año 2016); (ii) el hecho segundo que se tuvo por demostrado data de marzo de 2015 y (iii) el hecho probado tercero ocurrió el ocho de agosto del dos mil quince (08/08/2015). En la especie se discute si resulta aplicable la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (en adelante LPVCM), N° 8589, del veinticinco de abril de dos mil siete (25/04/2007), la cual regula los tipos penales de ofensas a la dignidad (numeral 25) y maltrato contra una mujer (artículo 22).

Ambos tipos penales, bajo la regulación legal vigente para el momento de los hechos que se juzgan en este caso (no aplica la reforma introducida por la Ley N° 9975, del catorce de mayo del dos mil veintiuno (14/04/2021), publicada en La Gaceta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (31/05/2021)), describen, como elemento normativo, la existencia de “...una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no...”. Precisamente la LPVCM establece en su ordinal 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (02/10/1984), y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (02/05/1995) (Convención *Belém do Pará*). Esta última dispone, en el artículo 2, en lo que atañe al tema en discusión, que por violencia contra la mujer debe entenderse la que: “a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. En el caso particular, los jueces y la jueza de primera instancia se apegaron a una interpretación conforme con lo establecido en los convenios internacionales relacionados con el tema de violencia de género, de modo que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres sí resulta aplicable al caso en estudio, integrando para ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención *Belém do Pará*, al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege de manera más significativa los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en anteriores oportunidades que “...el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deben sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido. Al respecto, ha indicado la Sala Constitucional: “...Las obligaciones del Estado costarricense como miembro de la Organización de los Estados Americanos, en materia de derechos humanos, derivan de distintas fuentes. En virtud de su ratificación de la Carta, todos los Estados miembros están obligados por las disposiciones sobre derechos humanos incorporadas a ese instrumento que los órganos políticos y de derechos humanos de la Organización han reconocido como contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y definidos por ésta. Esta Declaración constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados miembros de la OEA. Además, los Estados como Costa Rica, que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente se comprometieron a respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición social. Otros numerosos tratados han complementado y ampliado los derechos contenidos en estos dos instrumentos principales y constituyen obligaciones internacionales adicionales para los Estados miembros que han ratificado los instrumentos o adherido a sus términos. Estos acuerdos incluyen, entre otros... la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) ... Estas disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, deben interpretarse en conjunto con otros tratados de derechos humanos y del derecho humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos...” (Sala Constitucional, resolución N° 17907-2010, de las 15:07 horas, del 27 de octubre de 2010).” Queda claro a partir de lo allí consignado que, ese ámbito de regulación de la legislación especial dictada en tutela de los derechos de las mujeres contra la violencia, abarca también situaciones como la que se discute en este asunto, sin que resulte válido argüir que, por no haber alcanzado la convivencia una cierta duración (o, podría añadirse, incluso por haberse interrumpido), ese tipo de situaciones pasan a ser normadas o dirigidas por la legislación general. De modo que, a partir de las citadas convenciones, que tienen valor suprallegal en nuestro Ordenamiento Jurídico, debe entenderse que la violencia contra las mujeres contempla también a aquellas relaciones recién iniciadas (o bien, puede trascender el marco estricto de la convivencia actual, cobijando incluso las situaciones de convivencia pasada) que den pie a esas acciones contra los derechos de aquellas” [resolución N° 2011-00214, de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos (09:44 horas), del cuatro de marzo del dos mil once (04/03/2011); integrada por los Magistrados Arroyo, Ramírez, Chinchilla y las Magistradas Pereira y Arias]. En una resolución más reciente, esta Sala se ha referido a los alcances de la aplicación de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres en asuntos como el que aquí se examina, estableciendo sobre el particular: “...Se reitera y unifica el criterio sostenido por esta Sala de Casación, entre otras, en sus resoluciones N° 2011-01330; 2013-00350 y 2015-00301, en el sentido de que para la interpretación de los tipos penales contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (ley N° 8589), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley N° 7499) constituye un referente interpretativo válido, de manera que las modalidades delictivas previstas en la ley antes referida cobijan situaciones más amplias que aquellas que ingresan dentro del concepto de unión de hecho contenido en el Código de Familia. Consecuentemente, la ley resulta aplicable a supuestos que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer...” [Sala de Casación Penal, resolución N° 2022-01174, de las once horas dieciséis minutos (11:16 horas), del once de noviembre de dos mil veintidós (11/11/2022), criterio mayoritario sostenido por los Magistrados Ramírez, Alfaro y Segura y la Magistrada Dumanij]. Esta Cámara estima que, en el *sub examine*, el *ad quem*, a diferencia del *a quo*, incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva en el caso concreto. Según se ha indicado con anterioridad, el concepto de unión de hecho, referido en el Código de Familia, resulta insuficiente como parámetro interpretativo de los elementos normativos contenidos en los tipos penales de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Dicho en otras palabras, el tribunal de alzada interpretó los numerales 22 y 25 de la LPVCM (describen conductas tipificadas como delitos que se dirijan contra una mujer), sin integrar los principios armonizadores de la normativa convencional a la que se ha hecho mención. Así las cosas, para la mayoría de los integrantes de esta Sala, lo procedente es declarar con lugar el segundo motivo del recurso de casación incoado por la representante del Ministerio Público. En consecuencia, se anula la resolución N° 2022-0850, de las once horas cinco minutos (11:05 horas), del veintidós de setiembre de dos mil veintidós (22/09/2022), dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, únicamente en cuanto absolvió y dejó sin efectos las penas

impuestas al justiciable Dennis Rodríguez Arce por los hechos segundo y tercero de la relación fáctica de la sentencia y reajustó la pena total impuesta al encartado al tanto de dos años de prisión. En su lugar, se confirma y mantiene incólume la totalidad de la sentencia N° 548-2021, de las ocho horas (08:00 horas), del quince de noviembre de dos mil veintiuno (15/11/2021), emitida por el Tribunal Penal de Heredia, incluyendo las calificaciones jurídicas y las penas de prisión allí dispuestas.

IV. En el tercer reclamo, aduce inobservancia de un precepto legal procesal, propiamente el artículo 465 párrafo tercero del Código Procesal Penal. Se señala como norma autorizante del recurso el artículo 468 inciso b) del cuerpo normativo recién indicado. Afirma que el Tribunal de apelación de sentencia decidió ir más allá de la competencia que desde el punto de vista procesal le corresponde y resolvió en definitiva sobre dos de los delitos por los que fue condenado el imputado, sin dar oportunidad al órgano fiscal de discutir los puntos en cuestión o bien impugnar esa decisión ante un juez de alzada. Asevera que dicha decisión vulneró los artículos 439 del Código Procesal Penal, 41 de la Constitución Política 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estima que se vulneró el debido proceso y la garantía de recurrir en segunda instancia, por privarse al Ministerio Público de la posibilidad de una nueva discusión y eventual impugnación de los puntos que se han indicado. Transcribe de forma parcial la resolución 231-2016 de esta Sala. Indica que el objetivo del derecho a recurrir es que las partes tengan la posibilidad de discutir e impugnar la decisión que ante un juez superior. Consigna un pasaje de la resolución 658-2015 de esta Sala. Refiere que el Tribunal de Apelación fue más allá de lo indicado en el artículo 459 en relación con el 465 del Código Procesal Penal, al resolver en única instancia y dejar al Ministerio Público sin posibilidad de impugnar la decisión ante un superior, consolidando una situación jurídica como lo fue la calificación legal de los hechos. Sobre el agravio sostiene que se perjudicaron las pretensiones punitivas del Ministerio Público, al recalificarse los hechos a figuras que tienen una penalidad menor. Solicita se declare con lugar el motivo, la ineficacia de la resolución y que se mantenga incólume la sentencia de juicio. **Se declara sin lugar el motivo.** En primer término, cabe apuntar que, en el régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense, el recurso de apelación de sentencia penal garantiza el derecho a recurrir el fallo en segunda instancia mediante un recurso ordinario, informal, accesible y eficaz, de forma tal que permita el examen integral de la sentencia ante un superior jerárquico, sin necesidad de la reproducción del juicio oral y público. Así, el inciso h) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 4534, del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta (23/02/1970), dispone que entre las garantías judiciales de las que goza toda persona se encuentra: *"h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*. Por su parte, el ordinal 465 del Código Procesal Penal apunta: *"...El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito. Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable..."*. Es importante precisar que, tratándose de vicios de orden sustantivo, el Tribunal de Apelación se encuentra legalmente facultado para resolver el asunto conforme a la ley aplicable, sin necesidad de disponer un reenvío, siempre y cuando se limite a aplicar las normas de fondo (ley sustantiva) y no modifique el cuadro fáctico que se tuvo por demostrado a partir de su propia valoración de la prueba (en ese sentido, véase la resolución N° 2021-01275, de las once horas doce minutos (11:12 horas), del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (29/10/2021), de la Sala de Casación Penal; conformada por los Magistrados Ramírez y Fernández y las Magistradas Zúñiga, Dumani y Acón). Dicha circunstancia ocurrió en el caso concreto, por cuanto, según se ha podido constatar, el Tribunal de Apelación dispuso absolver al imputado de los delitos de ofensas a la dignidad y maltrato contra una mujer (correspondientes a los hechos probados 2 y 3, respectivamente), al considerar que eran atípicos. En el presente asunto, el fallo impugnado fundó el dictado de la absolutoria, de acuerdo con el marco fáctico probado, debiendo descartarse que el Tribunal de Apelación se excediere en sus potestades al dirimir por el fondo el presente asunto. La absolutoria dispuesta por el *ad quem* en relación con los hechos probados segundo y tercero no proviene de una reinterpretación de elementos de prueba allegados al contradictorio; sino que, más bien, se debe propiamente al examen del cuadro fáctico acreditado, que se reitera, fue respetado íntegramente. Es importante destacar que los Tribunales de Apelación de Sentencia ostentan la facultad de efectuar una revisión integral del fallo de juicio, lo que incluye la revisión del tópico de la calificación jurídica otorgada a los hechos probados. Si alguna de las partes estima que el actuar del Tribunal de Alzada encuadra dentro de las causales de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o procesal, cuenta con el mecanismo para reclamar ante la Sala de Casación Penal la correcta aplicación del precepto legal correspondiente, sin que sea permisivo reclamar, como ocurre en la especie, que al ente fiscal no se le concedió la oportunidad *"...de discutir los puntos en cuestión o bien impugnar esa decisión ante un juez de alzada..."* (folio 227 frente). Según se analizó en el considerando anterior, en el segundo motivo de casación la recurrente alegó una errónea aplicación de la ley sustantiva ante la decisión que asumió el *ad quem* respecto a la calificación jurídica (que se tradujo en las absolutorias dispuestas por los delitos de ofensas a la dignidad y maltrato contra una mujer), con la consecuencia legal expuesta en dicho acápite, siendo que, en este caso, resultó favorable a los intereses de la representante del Ministerio Público, no existiendo, en consecuencia, el vicio invocado. En vista de las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el tercer motivo formulado por la casacionista.

Por Tanto:

Por mayoría, se declara **con lugar** el segundo motivo del recurso de casación incoado por la representante del Ministerio Público. En consecuencia, se anula la resolución N° 2022-0850, de las once horas cinco minutos (11:05 horas), del veintidós de setiembre de dos mil veintidós (22/09/2022), dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, únicamente en cuanto absolvió y dejó sin efectos las penas impuestas al justiciable D.R.A. por los hechos segundo y tercero de la relación fáctica de la sentencia y reajustó la pena total impuesta al encartado al tanto de dos años de prisión. En su lugar, se confirma y mantiene incólume la totalidad de la sentencia N° 548-2021, de las ocho horas (08:00 horas), del quince de noviembre de dos mil veintiuno (15/11/2021), emitida por el Tribunal Penal de Heredia, incluyendo las calificaciones jurídicas y las penas de

prisión allí dispuestas. Por unanimidad, se declara **sin lugar** el tercer reclamo del recurso de casación formulado por la fiscal del Ministerio Público. La Magistrada Zúñiga Morales salva el voto en relación con el segundo motivo. **Notifíquese.**

Gerardo Rubén Alfaro V.

Sandra Eugenia Zúñiga M.

Rafael Segura B.
Magistrado Suplente.

Cynthia Dumani S.
Magistrada Suplente.

William Serrano B.
Magistrado Suplente.

991-5/15-5-22
SVARGASAR

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ZÚÑIGA MORALES

Con profundo respeto discrepo del criterio externado por mis compañeros, concretamente, en cuanto optaron por declarar con lugar el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público. Como un primer punto, se tiene que mediante la Ley N° 9975 de catorce de mayo de dos mil veintinueve (14/05/2021), se modificaron los alcances de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, para incluir a todos los vínculos de pareja, sean de tipo matrimonial “...*unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura...*”, sin embargo, dicha reforma no resulta aplicable al cuadro fáctico demostrado en esta causa (hechos datan de marzo y agosto de 2015), de conformidad con el ordinal 11 del Código Penal que dispone: “*los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión*”. Dicho principio de aplicación de la ley penal en el tiempo, se exceptúa únicamente, cuando la ley posterior resulta más favorable a la persona encausada (artículo 13 de ese mismo cuerpo normativo). En el *sub examine*, la discusión se centra en los alcances de la frase “*en unión de hecho, declarada o no*”, que es un elemento objetivo esencial para la tipicidad de las figuras previstas en los ordinales 22 (maltrato contra una mujer) y 25 (ofensas a la dignidad) de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (en su redacción aplicable de conformidad con la ubicación temporal de los eventos). En consonancia con lo anterior, para la correcta solución del asunto, es menester dilucidar qué debe entenderse por “*en unión de hecho, declarada o no*”, ya que dicho concepto se erige como uno de los elementos normativos de las figuras penales de interés. Este tema ha sido abordado con anterioridad por esta Sala en distintos pronunciamientos. En particular, se ha analizado si, para definir qué debe entenderse por unión de hecho, para efectos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, deben comprobarse los requisitos fijados -para la época de los hechos- en el artículo 242 del Código de Familia, según el cual: “*La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años...*”. O si, por el contrario, existe un concepto diferenciado de “unión de hecho” para efectos de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, cuyos requisitos y características sean distintos de la “unión de hecho” prevista en el Código de Familia. Históricamente se han seguido ambas posturas (dependiendo de las integraciones de la Sala, en unos casos la votación ha sido unánime, pero en otros se han presentado votos de mayoría y de minoría). Interesa resaltar, en este momento, el voto N° 2019-01184, en el que, por mayoría, se afirmó que, a la luz de los principios de legalidad y prohibición de analogía, no es posible derivar del artículo 2 de la Convención *Belém do Pará*, una interpretación de “unión de hecho”, distinta de la prevista en el Código de Familia. Tal constatación llevó a la Sala de Casación Penal a razonar que: “...*el numeral 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará, Ley N° 7499 de 2 de mayo de 1995), no contiene un concepto o definición de “unión de hecho”, y más bien define otro panorama, la violencia contra la mujer. Disposición normativa, que pese a contar con mayor alcance en la tutela de las garantías y derechos de las mujeres ofendidas por violencia, entraña desde la óptica natural del principio de legalidad, una interpretación extensiva, que en la aplicación e interpretación del derecho, violenta propiamente normas y principios constitucionales, pues la norma penal debe interpretarse de manera restrictiva (precepto 2 Código Procesal Penal), acorde con los principios de legalidad, pro libertate y de interpretación constructiva, “según la cual la normativa nacional debe ser interpretada, en la medida de lo posible, en armonía con los alcances y el mismo significado que tales derechos tienen en el ámbito internacional. De esa manera se garantiza una armonización entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la normativa interna de los derechos fundamentales. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, [...] se debe aplicar la norma más favorable a la persona en el caso concreto” (Cfr. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *El Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales en Costa Rica*, 1a edición, Editorial Juricentro, 2002, pp. 44-47)...” [Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2019-01184, de las quince horas con treinta y cinco minutos (15:35 horas), del veinte de setiembre de dos mil diecinueve (20/09/2019). Integración de los Magistrados Ramírez Quirós, Zúñiga Morales, Desanti Henderson, Segura Bonilla y Robleto Gutiérrez, con voto salvado de los dos últimos). Aunque la posición antes señalada, no es la que, en la actualidad, figura como mayoritaria en esta Cámara, es la que estimo correcta, a la luz del principio de legalidad, que cobija a la persona encartada. En ese sentido me he pronunciado, entre otros, en los votos N° 2022-00815, de las nueve horas cuarenta y dos minutos (09:42 horas), del cinco de agosto del dos mil veintidós (05/08/2022) y N° 2022-01174, de las once horas dieciséis minutos (11:16 horas), del once de noviembre de dos mil veintidós (11/11/2022), ambos de la Sala de Casación Penal. La discusión cobra importancia especialmente, porque la “*unión de hecho*”, es un concepto normativo y, por lo tanto, a efecto de conceptualizarlo, la primera fuente a la que debe recurrirse para su definición, son las normas vigentes. A la hora de emprender dicha tarea, cabe recordar que la interpretación o integración*

normativa es posible, pero nunca puede llevar a contradecir normas vigentes o ir en contra de las garantías de quien figura como imputado, y eso precisamente es lo que ocurre, cuando se pretende construir para la dimensión del derecho penal, un concepto de unión de hecho particular, distinto del que define para la normativa de familia, como si se tratara de dos “ordenamientos jurídicos” paralelos o independientes. El ordinal 242 del Código de Familia vigente para la fecha de los hechos de interés, contiene lineamientos puntuales para el reconocimiento de una unión de hecho, a saber: debe tratarse de una relación “...pública, notoria, única y estable, por más de tres años...”. En este orden de ideas, la postura que supone la existencia de acepciones segmentadas, para un mismo concepto jurídico, no solo desconoce que la definición de unión de hecho, ya se encuentra claramente establecida en la ley (artículo 242 del Código de Familia), sino que, además, supone elegir, de entre las definiciones posibles, la que resulta más gravosa a los intereses del imputado. Al tenor de las anteriores consideraciones, esta Sala, por voto de mayoría, señaló, en la resolución N° 2020-00463, que no resulta válido sostener, desde un punto de vista argumentativo, la prevalencia de la *Convención Belém do Pará* sobre el Código de Familia, para efectos de la definición de “unión de hecho”, debido a que “...la mencionada Convención no posee una definición de unión de hecho. El artículo 2 de dicho instrumento, que usualmente se saca a colación para demostrar la primacía de la Convención sobre la ley ordinaria, no define qué debe entenderse por unión de hecho, sino que lo que se establece, es en qué consiste la violencia contra la mujer, definiéndola como “...la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (artículo 2 de la Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995). El principio de legalidad impide que se completen o redefinan, a través de la jurisprudencia, términos jurídicos concretos que ya se encuentran bien especificados en el mismo ordenamiento. En este orden de ideas, el artículo 39 de la Constitución Política, señala que a nadie se hará sufrir pena “...sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa”. En el mismo sentido, el numeral 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. También, el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala en cuanto al principio de legalidad: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Finalmente, el artículo 1° del Código Penal señala que “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente”. En virtud de lo antes expuesto, y sin desconocer la necesidad de que la regulación interna se armonice con los principios establecidos en los instrumentos internacionales para la protección de la mujer contra todas las formas de violencia, que han sido aprobados por parte del Estado costarricense, se concluye que el operador del Derecho, se encuentra limitado por los principios de división de poderes y de legalidad, para efectuar directamente dicha armonización normativa, pues ello es competencia exclusiva del legislador, y porque de lo contrario, estaría violentado el principio de legalidad que se encuentra también reconocido por la normativa constitucional y supraconstitucional...” [Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 2020-0463, de las trece horas y cuarenta y cinco minutos (13:45 horas), del veinticuatro de abril de dos mil veinte (24/04/2020). Integración de las Magistradas y los Magistrados Solano Castro, Zúñiga Morales, Burgos Mata, Ramírez Quirós y Alfaro Vargas, con voto salvado de los dos últimos). Es importante destacar, que el numeral 242 del Código de Familia vigente para la fecha de los hechos en discusión hacía referencia a la necesidad de una duración mayor a los tres años, de la relación de convivencia, a efecto de que pueda reputarse como una “unión de hecho” (declarada o no), el cual constituye un elemento normativo esencial la aplicación de los tipos penales contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que incorporen dicho concepto como requisito normativo del tipo. Aunque, como se adelantó, no se trata en la actualidad de la posición mayoritaria de esta Sala en el momento actual, es esta interpretación del término jurídico de interés la que suscribo, por estimarla apegada a las garantías y principios constitucionales que rigen en materia penal. En el contradictorio se tuvo por demostrado que entre el acusado y la agraviada existió una relación de pareja en unión libre, con domicilio común, por un período aproximado de un año (hasta el mes de enero del año 2016). Es decir, la relación de convivencia entre ofendida e imputado para el momento de los hechos era inferior a los tres años de duración, no pudiendo, por lo tanto, tenerse por cierto que la víctima se encontraba ligada con el sindicado en una “unión de hecho, declarada o no”, conforme a la normativa aplicable, para la configuración de los delitos de maltrato contra una mujer (artículo 22) y ofensas a la dignidad (numeral 25), ambos previstos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Así las cosas, la suscrita determina que, en la especie, existe una incorrecta aplicación del derecho penal sustantivo y que, en consecuencia, corresponde declarar sin lugar el segundo motivo del recurso de casación incoado por la representante del Ministerio Público. En consecuencia, salvo el voto, al estimar correcta la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en cuanto absolvió (por atipicidad) a Dennis Rodríguez Arce, de los delitos de ofensas a la dignidad y maltrato contra una mujer, descritos en los hechos probados segundo y tercero de la sentencia de juicio.

Sandra Eugenia Zúñiga M.

Clasificación elaborada por SALA DE CASACIÓN PENAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-01-2024 15:33:33.

